

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora juez el proceso ejecutivo N° 2013 – 00491, informándole que, vencido el término concedido en el proveído anterior, el ejecutante describió traslado de la solicitud de corrección de costas presentada por la demandada, la cual, se encuentra pendiente por resolver. Sírvese proveer.

Carlos E. Polania M.

**CARLOS EDUARDO POLANIA MEDINA
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, se tiene que, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES el 20 de agosto de 2021, presentó memorial contentivo de actualización del crédito en la totalidad de \$300.000 por concepto de costas procesales causadas en el proceso ejecutivo y que, el 02 de septiembre subsiguiente, esa misma entidad solicitó que, (i) se deje *“sin efecto el memorial presentado”* inicialmente; (ii) se proceda a corregir el auto que liquidó las agencias en derecho por el valor de \$150.000, allegando una nueva actualización del crédito por esa cuantía; (iii) se apruebe el nuevo crédito demandado; (iv) se levanten las medidas cautelares de embargo decretadas y, (v) se entreguen *“los dineros embargados a Colpensiones o remanentes del mismo”*.

El Despacho accedió al pedimento de la demandada relativo a no considerar el crédito actualizado presentado el 20 de agosto de 2021 y, mediante auto del 04 de noviembre pasado, en aras de garantizar los derechos a la defensa y a la contradicción del demandante, ordenó correr traslado de la petición de la pasiva concerniente a la corrección del crédito, debido al presunto yerro cometido por el Despacho al liquidar y aprobar las costas causadas en el proceso ejecutivo.

El 16 de noviembre de 2021, el extremo actor describió traslado de la solicitud elevada por la demanda al presentar una nueva liquidación del crédito por \$300.000 y, al señalar que, *“(…) en auto de fecha 28 de marzo de 2015 fijó las agencias en derecho en \$300.000 por lo cual corrió traslado a las partes de la liquidación presentada pero la ejecutada guardó silencio, una vez el término venció el despacho aprobó la liquidación de costas en auto de fecha 22 de abril de 2014”*, aprovechando

la oportunidad para deprecar, la entrega de títulos judiciales cuando estos se encuentren constituidos.

Bien, expuesta la solicitud de la demandada y, la posición del demandante frente a esta, esta judicatura para desatar la procedencia o no de lo deprecado por la pasiva, debe aludir a los actos procedimentales que causan la controversia.

En primera medida, el 19 de marzo de 2013 el Despacho profirió sentencia condenatoria en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, mediante la cual resolvió:

“PRIMERO: ABSOLVER a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, de la pretensión de incremento del 14% suplicada por el demandante URIEL RAMÍREZ BOHÓRQUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 332.619 conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representado legalmente por la Dra. SILVIA HELENA RAMÍREZ SAAVEDRA, o quien haga sus veces, a pagar en forma indexada a la fecha de pago y a favor del señor URIEL RAMÍREZ BOHÓRQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 332.619, el reajuste de su pensión a partir del 01 de junio de 2009, por hija menor a cargo LESLY TATIANA RAMÍREZ BOHÓRQUEZ equivalente al 7% sobre el monto de la pensión mínima legal vigente a la fecha de causación de cada mesada posterior, mientras persistan las causas que le dieron origen, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: EXCEPCIONES. Se declaran no probadas conforme a la parte motiva de este fallo.

CUARTO: COSTAS. Correrán a cargo de la parte demandada. Tásense por secretaría. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$300.000.00 según lo expuesto en la parte motiva de este fallo”.

A través del auto del 22 de abril de 2013 (Fl. 52), fue corrido el traslado a las partes de la liquidación de las costas procesales elaborada por la Secretaría del Despacho, las cuales, finalmente fueron aprobadas en providencia del 14 de mayo de ese mismo año (Fl. 54).

El 29 de julio de la anualidad mencionada (Fl. 59), esta sede judicial libró mandamiento de pago a favor del señor URIEL RAMÍREZ BOHORQUEZ y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por los siguientes conceptos:

- “(...) 1. El reajuste pensional de manera indexada a partir del 01 de Junio de 2009, por hija menor a cargo LESLY TATIANA RAMÍREZ BOHORQUEZ equivalente al 7% sobre el monto de la pensión mínima legal vigente a la fecha de causación de cada mesada posterior, mientras persistan las causas que le dieron origen, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*
- 2. La suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000) por concepto de costas del proceso ordinario.*
- 3. Se librará mandamiento de pago por las costas que eventualmente se generen en el presente proceso ejecutivo (...).”*

Resáltese que, para la época en que fue librado mandamiento de pago, las costas por las que fuera condenada la demandada ya se encontraban cobijadas por la ejecutoria debida y por ello, fueron incluidas en la orden de pago transliterada, como se observa.

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, fue notificada del mandamiento de pago el 16 de septiembre de 2013 y, debido a que guardó silencio frente a esa providencia, el 16 de diciembre a continuación, el Juzgado determinó proseguir adelante con la ejecución (Fl.72), providencia en la que nada resolvió frente a la condena en costas y agencias de derecho causadas en el presente trámite ejecutivo.

El 05 de marzo de 2014, la secretaria del Despacho liquidó el crédito en \$3.063.129,80, cantidad compuesta por \$2.763.129,80 por concepto de *“reajuste pensional de forma indexada a partir del 01 de junio de 2009 por hija menor a cargo LESLY TATIANA RAMÍREZ BOHORQUEZ, equivalente al 7% sobre el monto de la pensión mínima legal vigente a la fecha”* y por \$300.000 por concepto de *“costas del ordinario”*.

El 17 de marzo de 2014 (Fl. 76), el Despacho impartió aprobación a la liquidación del crédito elaborada por la Secretaría del Despacho y ordenó: *“Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase en ella la suma de \$150.000 pesos M/CTE como valor de las agencias en derecho”*.

El 25 de marzo siguiente, el proceso ingresó al Despacho *“para proveer, el proceso 2013-00491 informando que la providencia anterior se encuentra en firme y el proceso para la liquidación de Costas”*.

A pesar de que el auto de marzo de 2014 plasmó con absoluta nitidez que, los costos por concepto de agencias en derecho causados en el presente trámite

ejecutivo ascendían a \$150.000 y que, el proceso ingresó al Despacho para liquidar las costas respectivas, el Juzgado, mediante proveído del día 27 de ese mismo mes y año (Fl. 78), decidió *“Visto el informe secretarial que antecede, encontrándose ejecutoriada la **sentencia y teniendo en cuenta que fueron fijadas en sentencia las agencias en derecho en la suma de \$300.000,00**, por Secretaría practíquese la liquidación de costas a cargo de la parte ejecutada, considerando lo establecido en el artículo 393 del C.P.C. aplicable por remisión legal del Art. 145 del CPT y SS”*.

Resáltese que, el Despacho cometió un error involuntario al ordenar nuevamente practicar la liquidación de costas causadas en el trámite ordinario, pues aquéllas, fijadas inicialmente en la sentencia del 19 de marzo de 2013 (Fl 59), ya habían sido liquidadas y aprobadas, como se viera en los proveídos del 22 de abril (Fl 52) y 14 de mayo de 2013 (Fl. 54).

Por otra parte, el Juzgado, a pesar de que en principio ordenó practicar la liquidación de costas del ejecutivo teniendo como agencias en derecho la suma de \$150.000 y que después, ordenara equivocadamente liquidar y practicar nuevamente las costas del ordinario por valor de \$300.000, el mismo 27 de marzo de 2014, profirió un nuevo auto corriendo traslado de la liquidación de costas *“a cargo de la parte ejecutada, dentro del presente proceso”*, por \$300.000 (Fl. 79), como si dicho valor, fuera el impuesto por concepto de agencias en derecho, el cual, finalmente aprobó el 21 de abril posterior (Fl. 80).

Así las cosas, las irregularidades cometidas en los autos emitidos el 27 de marzo y el 21 de abril de 2014, contrariaron la fijación de las agencias en derecho determinadas frente a la demandada en providencia del 17 de marzo de la anualidad indicada.

Ahora bien, irregularidad no encaja en ninguna de las causales de nulidad previstas en el Código General del Proceso, en su artículo 133. Empero, a pesar de ello, el Despacho considera pertinente enmendar tal yerro jurídico procesal, pues contrario a lo considerado por el extremo actor, resulta injusto que se cobre a la demandada un valor por el cual no ha sido emitida condena en su contra, circunstancia que, a su vez significaría un enriquecimiento ilícito para el demandante, quien, al solicitar que se rechace el pedimento de la pasiva, enseña un actuar reprochable de cara a la lealtad procesal.

Es entonces que, para zanjar el relevante yerro cometido por esta judicatura al proferir los autos del 27 de marzo y 21 de abril de 2014, es pertinente y trascendental recordar que, desde antaño, la jurisprudencia de las Altas Cortes, han desarrollado la figura del antiprocesalismo, conocida por la expresión *“el auto ilegal no ata al juez”*, la cual, ha servido como remedio para los operadores judiciales en casos en los cuales aspirar a de librar de ilegalidad los procesos que adelantan.

Ha de decirse que, el antiprocesalismo pretende que, cuando una providencia judicial se sitúa por fuera del ordenamiento jurídico y, por tanto, su contenido es ilegal, el juez cuenta con el poder de revocarla, sin importar si ha cobrado ejecutoria, para volver a pronunciarse y hacerlo sin vulnerar el ordenamiento jurídico, como lo explican los tratadistas Ana Bejarano Ricaurte¹ y Hernando Morales².

Por su parte, la Honorable Corte Constitucional, al aludir a la figura del antiprocesalismo mediante la providencia T-519 de 2005, refirió:

“(...) un juez puede corregir sus yerros y por ende puede separarse de los autos que considere ilegales profiriendo la resolución que se ajuste a derecho, tesis que también podría tener acogida en esta sede frente a algunos autos interlocutorios de clara ilegalidad en el transcurso de un proceso (...)”.

Igualmente, la Honorable Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Laboral, Sentencia del 09 de Octubre de 2012, M.P. Rigoberto Echeverri Bueno, señaló que:

“(...) ‘Como lo ha sostenido la Sala en varias oportunidades y en especial en auto de radicación 36407 de 21 de abril de 2009’ la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico, y, aun cuando se tiene que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, también se ha entendido que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencia que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión (...)”.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se procede a solicitud de parte y no de oficio y que, resulta aplicable para el caso concreto la figura del antiprocesalismo, pues aquélla como se expusiera es prospera incluso cuando la providencia atacada ya cobró ejecutoria, el Despacho, accederá a la petición elevada por la

¹ El ‘Antiprocesalismo’ en el Ordenamiento Jurídico Colombiano, Ana Bejarano Ricaurte

² Curso de Derecho Procesal Civil, Hernando Morales.

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, dejándose sin efectos los autos del 27 de marzo y del 21 de abril de 2014, por medio de los cuales, practicó, liquidó y aprobó las costas del ejecutivo por un valor que no fuera señalado inicialmente, por lo que una vez este proveído se encuentre en firme, se ordenará que, el proceso ingresé al Despacho para proceder de conformidad, frente al auto del 17 de marzo de 2014 que estableció las agencias en derecho en \$150.000.

Se advierte y reitera que, la solicitud no solo es prospera por el yerro involuntario en el que incurrió el Juzgado al aprobar las costas del ejecutivo por un valor no contemplado, sino también, porque de negar el pedimento de COLPENSIONES y perpetuar la condena en costas del trámite ejecutivo por un valor superior al que verdaderamente corresponde, representaría un enriquecimiento ilícito para la parte actora y un detrimento a los dineros públicos administrados por la administradora de pensiones, circunstancia que, desconocería por completo los mandatos constitucionales.

Finalmente, se negarán los demás pedimentos de la demandada, relativos a que, se levanten las medidas cautelares de embargo decretadas y ordenar la entrega de dineros embargados o remanentes, por no tener certeza sobre el saldo adeudado y su cancelación total. Igualmente, se negará la solicitud del demandante, relativa a que, se apruebe la liquidación del crédito que presenta, por la orden que se impartirá en este proveído de desconocer los autos que liquidaron y aprobaron las costas del ejecutivo en \$300.000 y, en consecuencia, quedar sin sustento el cálculo que fundamenta su petición. Igual suerte, corre la solicitud del actor, concerniente a que, se elaboren y entreguen títulos judiciales a su favor, constituidos por la demandada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud elevada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y, en consecuencia, **DEJAR SIN EFECTOS** los autos del 27 de marzo (Fls. 78, 79 y 80 del expediente), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva dentro de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR las demás solicitudes de las partes, conforme a lo expuesto en el acápite considerativo de esta providencia.

TERCERO: En firme esta providencia, por la Secretaría del Despacho **INGRESAR** el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 086 de Fecha 14- 12- 2021

Carlos Eduardo Polania Medina

Secretario

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA PRIETO RAMÍREZ

JUEZ

CEPM

Firmado Por:

Vanessa Prieto Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 04
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **828d09d796b1f4f7f1c062eab1df1a13743a055eb6c6c6ceb32859eff5a470f2**

Documento generado en 13/12/2021 02:16:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>